RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION 2020-00287

Maria Camila Beltran Calvo <mariacamilabeltrancalvo@gmail.com>

Jue 11/02/2021 2:52 PM

Para: Juzgado 01 Familia - Cundinamarca - Zipaquira <j01prfzip@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (65 KB)

recurso de reposicion en subsidio de apelacion 2020-287.pdf;

JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

CLASE DE PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO

RADICADO: 2020-287
DEMANDANTE: JOSE LUIS RODRIGUEZ CASTAÑEDA- correo electrónico: joselr1285@hotmail.com
DEMANDADA: ANDREA PAOLA PIRANEQUE GÓMEZ, correo electrónico: andreapiraneque@hotmail.com
APODERADA DEMANDADA: PAOLA FERNANDA AHUMADA RINCON, correo electrónico: juanma19_78@hotmail.com

REF.: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

MARIA CAMILA BELTRAN CALVO, identificada con cédula de ciudadanía N° **1.075.680.545** y Tarjeta Profesional N° **344.704** del C.S. de la J, mediante el presente correo anexo escrito de RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

MARIA CAMILA BELTRAN CALVO
C.C. N° 1.075.680.545 de Zipaquirá
Abogada

Zipaquirá, 11 de febrero de 2.021

SEÑORA:

JUEZ PRIEMRA DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ Y HONORABLES MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA

PROCESO:	CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE:	JOSE LUIS RODRIGUEZ CASTAÑEDA
DEMANDADO:	ANDREA PAOLA PIRANEQUE GÓMEZ
RADICADO:	**2020-00287**

REF.: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

MARÍA CAMILA BELTRÁN CALVO, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.075.680.545 de Zipaquirá, y portador de la Tarjeta Profesional N°344.704 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada de la parte demandante y a su vez de la parte demandada en reconvención, es decir, del señor **JOSE LUIS RODRIGUEZ CASTAÑEDA,** mediante el presente memorial me permito interponer recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de fecha de 08 de febrero de 2.021, auto mediante el cual se fija fecha para realización de audiencia inicial calendada para el día 01 de julio de 2.021, pero a su vez la juez decreta y niega las pruebas a practicar de manera anticipada sin evacuar las otras etapas procesales según orden establecido en el artículo 372 del Código General del Proceso.

Como manifestación previa es necesario precisar que el juzgado está dando tramite al presente proceso de manera irregular, teniendo en cuenta que: (I) En primer lugar dio tramite a unas excepciones presentadas como de merito o de fondo, como si fueren previas, sin que las mismas cumplan los requisitos taxativos del artículo 100 del Código General del Proceso y siguientes, para que fueren consideradas y tramitadas como dichas y (II) La juez otorgo traslado de las excepciones a la parte demandante y a la demandante en reconvención, sin que profiriera auto mediante el cual diera admisión de la contestación a la demanda de reconvención. De las anteriores situaciones se advirtió al despacho cuando se descorrió traslado de las excepciones presentadas por la demandada.

En primera medida, se resalta que conforme a lo reglado en el artículo precitado, no es posible procesalmente que el juez de proceso decrete y deniegue las pruebas aportadas sin que se haya surtido el tramite previo respectivo, pues ello conllevaría

que se realizara dicha diligencia de manera fraccionada situación que no es permitido a la luz de las normas procesales establecidas en el Código General del Proceso, adicionalmente que contraria la regla de oralidad que rige el proceso que se está tramitando.

Ahora bien, el objeto del presente recurso es solicitar a la Juez Primera de Familia se modifique la decisión tomada de denegar el decreto y practica de pruebas, allegas junto con la contestación de la demanda de reconvención, pues el argumento dado por la directora del proceso para denegar las mismas carecen de fundamento factico y jurídico, dado que la parte demandante y demandada en reconvención **si anexo dichas pruebas dentro del termino procesal oportuno.** Dado que como consta en la radicación de la contestación de la demanda de reconvención, dichas documentales reposan del folio 13 al folio 19; reiterando que no hay razón jurídica y/o procesal que conlleve a determinar la denegación del decreto y la practica de dicha prueba documental, primero porque se puede constatar que si reposa dentro del proceso dentro de la contestación de la demanda de reconvención y segundo porque no es la oportunidad procesal para denegar y/o decretar la practica de las pruebas pues no corresponde al termino establecido en el artículo 372 del Código General del Proceso.

Por ultimo frente a la procedencia del recurso de reposición se tiene que el artículo 318 inciso primero del Código General del Proceso, establece que los autos dictados por el juez son susceptibles del recurso de reposición, pese a que la juez mediante el auto con fecha del 08 de febrero de 2.021, aduce que contra dicho auto no procede recurso alguno por ser un auto mediante el cual cita a audiencia inicial no es menos cierto que en el contenido del mismo se realizan actuaciones procesales de la audiencia del artículo 372 del Código General del Proceso que afectan el debido proceso y derecho a la defensa de mi poderdante, lo cual permite que el presente auto sea susceptible del recurso de reposición.

Ahora bien, frente al supuesto que la Juez Primera de Familia de Zipaquirá, deniegue el recurso de reposición, es procedente que conceda el recurso de apelación pues de conformidad con el artículo 321 numeral 3 del Código General del Proceso, es susceptible del recurso de apelación el auto que niegue el decreto o practica de pruebas y más a un cuando han sido denegadas en una instancia procesal que no corresponde, adicionalmente porque dicha denegación reitero afecta y vulnera los derechos fundamentales al debido proceso y defensa que le asiste a mi poderdante.

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito:

- A la Juez Primera de Familia de Zipaquirá, modificar la decisión tomada mediante auto del 08 de febrero de 2.021, para en su lugar decretar la prueba denominada como pantallazos de WhatsApp anexadas como documentales del folio 13 al folio 19 en la contestación de la demanda de reconvención.
- A los Honorables Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca- Sala Civil y Familia, en el recurso de apelación revocar la decisión tomada por el Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá para en su lugar decretar y practicar la prueba documental anexada del folio 13 al folio 19 en la contestación de la demanda de reconvención.

Atentamente,

MARIA CAMILA BELTRAN CALVO
C.C. N° 1.075.680.545 de Zipaquirá
T.P. N° 344.704 del C.S. de la J

ADICION AL RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION 2020-00287

Maria Camila Beltran Calvo <mariacamilabeltrancalvo@gmail.com>

Vie 12/02/2021 2:43 PM

Para: Juzgado 01 Familia - Cundinamarca - Zipaquira <j01prfzip@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (133 KB)

ADICION AL recurso de reposicion en subsidio de apelacion 2020-287.pdf;

JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

CLASE DE PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO

RADICADO: 2020-287
DEMANDANTE: JOSE LUIS RODRIGUEZ CASTAÑEDA- correo electrónico: joselr1285@hotmail.com
DEMANDADA: ANDREA PAOLA PIRANEQUE GÓMEZ, correo electrónico: andreapiraneque@hotmail.com
APODERADA DEMANDADA: PAOLA FERNANDA AHUMADA RINCÓN, correo electrónico: juanma19_78@hotmail.com

REF.: ADICION AL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN PRESENTADO EL 12 DE FEBRERO DE 2.021

MARIA CAMILA BELTRAN CALVO, identificada con cédula de ciudadanía N° **1.075.680.545** y Tarjeta Profesional N° **344.704** del C.S. de la J, mediante el presente correo anexo escrito de ADICIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Zipaquirá, 12 de febrero de 2.021

SEÑORA:

JUEZ PRIMERA DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ Y HONORABLES MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA

PROCESO:	CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE:	JOSE LUIS RODRIGUEZ CASTAÑEDA
DEMANDADO:	ANDREA PAOLA PIRANEQUE GÓMEZ
RADICADO:	**2020-00287**

REF.: ADICIÓN AL RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, PRESENTADO EL 11 DE FEBRERO DE 2021.

MARÍA CAMILA BELTRÁN CALVO, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.075.680.545 de Zipaquirá, y portador de la Tarjeta Profesional N°344.704 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada de la parte demandante y a su vez de la parte demandada en reconvención, es decir, del señor **JOSE LUIS RODRIGUEZ CASTAÑEDA,** mediante el presente memorial me permito **adicionar** al recurso de reposición presentado el día 11 de febrero de 2021, contra el auto de fecha de 08 de febrero de 2.021, auto mediante el cual se fija fecha para realización de audiencia inicial calendada para el día 01 de julio de 2.021, pero a su vez la juez decreta y niega las pruebas a practicar de manera anticipada sin evacuar las otras etapas procesales según orden establecido en el artículo 372 del Código General del Proceso.

Frente a la procedencia del recurso de reposición se tiene que el artículo 318 inciso primero del Código General del Proceso, establece que los autos dictados por el juez son susceptibles del recurso de reposición, pese a que la juez mediante el auto con fecha del 08 de febrero de 2.021, aduce que contra dicho auto no procede recurso alguno por ser un auto mediante el cual cita a audiencia inicial no es menos cierto que en el contenido del mismo se realizan actuaciones procesales de la audiencia del artículo 372 del Código General del Proceso que afectan el debido proceso y derecho a la defensa de mi poderdante, lo cual permite que el presente auto sea susceptible del recurso de reposición.

Teniendo en cuenta lo anterior, y encontrándose en el término procesal oportuno para la interposición de recursos, **se adiciona** al recurso presentado el día 11 de febrero de 2021 lo siguiente:

Solicitar a la Juez Primera de Familia se modifique la decisión tomada, pues no se decretaron las pruebas de la demanda principal, denominadas en este acápite como "*DIGITAL*", la cual corresponde a un audio enviado por la señora ANDREA PAOLA PIRANEQUE GÓMEZ al señor JOSE LUIS RODRIGUEZ CASTAÑEDA, por la red social WhatsApp y que tiene una duración de 0.34 segundo y 3.43 segundos.

Así mismo, tampoco se tuvo en cuenta para el decreto de pruebas las contenidas en la demanda de reconvención, denominadas en dicho acápite como *"MEDIO MAGNÉTICO",* las cuales corresponden a una serie audios enviados por la señora ANDREA PAOLA PIRANEQUE GÓMEZ al señor JOSE LUIS RODRIGUEZ CASTAÑEDA, en el cual acepta su nueva relación.

Se debe resaltar al despacho que estas pruebas que fueron omitidas para su decreto son fundamentales dentro del proceso que aquí concierne ya que son vitales para demostrar la buena fe de mi poderdante, y por otra parte que el cónyuge culpable es la demandada y demandante en reconvención, es decir, la señora ANDREA PAOLA PIRANEQUE GÓMEZ.

De denegarse el decreto de estas pruebas se está afectando el debido proceso y derecho a la defensa de mi poderdante.

Ahora bien, frente al supuesto que la Juez Primera de Familia de Zipaquirá, deniegue el recurso de reposición, es procedente que conceda el recurso de apelación pues de conformidad con el artículo 321 numeral 3 del Código General del Proceso, es susceptible del recurso de apelación el auto que niegue el decreto o practica de pruebas y más aún cuando han sido denegadas en una instancia procesal que no corresponde.

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito:

- A la Juez Primera de Familia de Zipaquirá, modificar la decisión tomada mediante auto del 08 de febrero de 2.021, para en su lugar decretar la prueba

denominada como pantallazos de WhatsApp anexadas como documentales del folio 13 al folio 19 en la contestación de la demanda de reconvención.

- A los Honorables Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca- Sala Civil y Familia, en el recurso de apelación revocar la decisión tomada por el Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá para en su lugar decretar y practicar la prueba documental anexada del folio 13 al folio 19 en la contestación de la demanda de reconvención.

Atentamente,

MARIA CAMILA BELTRAN CALVO
C.C. N° 1.075.680.545 de Zipaquirá
T.P. N° 344.704 del C.S. de la J